



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3139-2013
LIMA SUR
NULIDAD DE MATRIMONIO**

Lima, cuatro de marzo
de dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS; con el acompañado; con la razón emitida a fojas treinta del cuaderno formado en esta Sala Suprema por la Secretaría y, **CONSIDERANDO:**-----

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante a fojas ciento cuarenta y nueve interpuesto por Carla Patricia Gonzáles Barzotti subsanado dentro del plazo concedido mediante resolución dictada el ocho de noviembre de dos mil trece contra el auto apelado que declaró el abandono del proceso sin declaración sobre el fondo, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo previsto por la Ley número 29364 que modificó entre otros los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil.-----

SEGUNDO.- Que, verificados los requisitos de admisibilidad de dicho medio impugnatorio se advierte lo siguiente: a) Se recurre contra un auto que pone fin al proceso; b) Se interpone ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur como órgano que emitió el auto de vista y si bien no adjunta las copias certificadas de la resolución de primera y segunda instancia dicha omisión queda subsanada en la medida que los autos fueron elevados a este Supremo Tribunal; c) Se presenta dentro del plazo de diez días establecidos por ley; y, d) Se adjunta el arancel judicial por recurso de casación.-----


TERCERO.- Que, la impugnante cumple lo previsto en el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil por cuanto no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.-----

CUARTO.- Que, como causal de su recurso invoca las infracciones de las siguientes normas: a) **Artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil**, alega que la Sala Superior al confirmar la sentencia de primera instancia vulnera su derecho al haber omitido pronunciarse sobre el extremo aludido en su recurso de apelación referente a la conducta del *A quo* de declarar el abandono del proceso sin advertir que dicho despacho judicial tiene pendiente de resolver actos procesales como remitir oficio al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Reniec a fin de recabar el certificado de

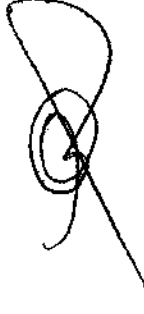



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3139-2013
LIMA SUR
NULIDAD DE MATRIMONIO**



inscripción de Gladys Efrén Gonzáles Jiménez lo cual fue ordenado mediante resolución de fecha siete de mayo de dos mil diez así como dar cuenta de los medios probatorios ofrecidos por escrito de dos de junio de dos mil diez dentro de la absolución de la contestación de la demanda y subsanar los defectos advertidos en la relación procesal toda vez que en autos se admitió la demanda siendo la misma contestada por el curador y absuelta por la recurrente; **b) Artículos II del Título Preliminar y 350 incisos 3 y 5 del Código Procesal Civil**, afirma que la decisión de la Sala Superior vulnera su derecho al no advertir la existencia de los actos procesales pendientes resultando por tanto improcedente la declaración de abandono no tomando asimismo en cuenta que la pretensión de nulidad de matrimonio es una acción imprescriptible conforme al artículo 276 del Código Civil; y **c) Artículo 276 del Código Civil**, sostiene que la Sala Superior incurre en error al señalar respecto al abandono del proceso que no es aplicable a la recurrente la imprescriptibilidad contenida en el precitado artículo por cuanto dicho apartado legal no excluye a ninguna de las causales establecidas para la invalidez del matrimonio.-----



QUINTO.- Que, al respecto es del caso señalar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por ende tiene que estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia debiendo puntualizarse en cuál de las causales se sustenta esto es en la *infracción normativa* o en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial* debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto de cada una de las infracciones que se denuncian demostrándose la incidencia directa que éstas tienen sobre la decisión impugnada siendo responsabilidad de los justiciables – recurrentes- el saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanar de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso.-----



SEXTO.- Que, en cuanto a la infracción normativa invocada el literal a) del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3139-2013
LIMA SUR
NULIDAD DE MATRIMONIO**

cuarto considerando de la presente resolución corresponde indicar que la misma no puede ser amparada en razón a que incumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil por cuanto si bien la recurrente alega que la resolución expedida vulnera su derecho al no haberse advertido que el juez de la causa ha declarado el abandono del proceso sin resolver actos pendientes como remitir oficio al Registro Nacional de Identidad y Estado Civil - Reniec a fin de recabar el certificado de inscripción de Gladys Efrén Gonzáles Jiménez así como dar cuenta de los medios probatorios ofrecidos por escrito de dos de junio de dos mil diez también lo es que dichas afirmaciones carecen de sustento real toda vez que de la revisión de autos se aprecia que la Sala Superior al confirmar la resolución apelada ha actuado con arreglo a ley pues mediante auto de fecha siete de mayo de dos mil diez dispuso remitir oficio al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Reniec a fin de recabar el aludido certificado habiendo dicha entidad informado mediante oficio obrante de fojas noventa y cinco y noventa y seis que en la base de datos no se encuentra registrada la persona de Gladys Efrén Gonzales Jiménez correspondiendo indicar en cuanto al segundo extremo de la denuncia expuesta por la recurrente que dicha aseveración también carece de sustento en el sentido que si bien la impugnante por escrito de fecha dos de junio de dos mil diez ofreció como medio probatorio el mérito de la demanda y anexos también lo es que el juez de primera instancia por resolución de fecha veinticinco de setiembre de dos mil once desestima la nulidad formulada por la recurrente notificándosele debidamente dicha decisión no habiendo la misma dado impulso al proceso conforme a lo establecido por el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil decisión con la que esta Suprema Sala concuerda; siendo esto así y atendiendo a que de los argumentos expuestos se evidencia que lo que la recurrente pretende es que a través de una nueva revaloración de los medios probatorios se ampare su pretensión lo cual no resulta atendible por contravenir los fines extraordinarios debe declararse improcedente el recurso de casación en cuanto a este extremo se refiere.-----

SÉTIMO.- Que, en lo atinente a las infracciones normativas descritas en los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3139-2013
LIMA SUR
NULIDAD DE MATRIMONIO**

literales b) y c) debe señalarse que las mismas no pueden ampararse en virtud a que incumplen los requisitos de procedencia establecidos para su propósito pues si bien la recurrente alega que su derecho ha sido violado al declararse el abandono de una acción imprescriptible también lo es que conforme a lo determinado por la Sala de mérito dicha afirmación carece de base real acorde a la regla prescrita por el artículo 350 inciso 3 del Código Procesal Civil que señala que la nulidad de matrimonio demandada queda exceptuada al estar sujeta al plazo de caducidad previsto en el artículo 274 inciso 3 del Código Civil y no al artículo 276 del mismo Cuerpo Legal como mal alega la impugnante ya que el Código Sustantivo ha determinado que la pretensión de nulidad de matrimonio caduca al año de haberse tomado conocimiento del matrimonio anterior resultando asimismo pertinente señalar que si bien se invoca la infracción del artículo 350 inciso 5 del Código Procesal antes citado también lo es que conforme a lo señalado en el considerando precedente la recurrente no dio impulso el proceso dejando transcurrir en exceso el plazo habiendo operado el abandono en consecuencia tampoco resulta amparable el recurso.-- Razones por las cuales y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Carla Patricia Gonzáles Barzotti obrante a fojas ciento cuarenta y nueve contra el auto de vista emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur el veintiséis de junio de dos mil trece; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Carla Patricia Gonzáles Barzotti con Luis Alberto Chu Wong sobre Nulidad de Matrimonio; y los devolvieron; Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

19 MAR 2014

Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

**S.S.
TICONA POSTIGO
VALCÁRCEL SALDAÑA
DEL CARPIO RODRÍGUEZ
MIRANDA MOLINA
CUNYA CELI**

SE PUBLICO CONFORME A LEI

Dr. Flor de María Concha Moscoso
Secretaria (e)